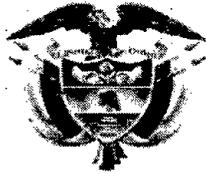


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO BARBOSA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2019-00058-00

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS HERNANDO BARBOSA HERNÁNDEZ, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES, para que en esta instancia se accediera a las pretensiones tendientes a obtener el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, en su calidad de Mayor General retirado del Ejército Nacional.

Por auto del 26 de marzo de 2019¹ se inadmitió la demanda, concediéndole un término de 10 días a la parte actora para allegar el escrito original tanto de la demandan como del poder otorgado, o en su defecto, allegase tales memoriales cumpliendo las condiciones exigidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, comoquiera que los obrantes en el expediente corresponden a una copia simple. Lo anterior, so pena de rechazo.

Finalmente, se observa que la parte demandante desatendió el requerimiento de subsanación de la demanda, toda vez que guardó silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 26 de marzo de 2019 fue inadmitida la demanda, en razón a que ni la demanda ni el poder otorgado fueron aportados con la firma original de la abogada de

¹ Folio 64

la parte demandante, sino que dichos documentos corresponden a una copia simple, por lo que se fue concedido el término de 10 días para subsanar tal falencia, toda vez que se tratan nada menos que del escrito introductorio y el poder otorgado, los cuales permiten dar comienzo al proceso al haberse realizado por quienes pretenden incorporarse como parte activa y que tienen como finalidad la disposición del derecho de litigio, razón por la cual el funcionario judicial debe tener certeza sobre la persona que los ha elaborado y firmado y el medio idóneo para dar esa certeza es que sean aportados en original, o en su defecto, en cumplimiento de las condiciones exigidas en el párrafo segundo del artículo 103 del Código General del Proceso².

De manera que cuando se aportan memoriales tan importantes como lo son la demanda y el poder en copia simple, el juez debe exigir las formalidades antedichas para dar certeza, legitimidad, fidelidad y seguridad en cuanto a la persona que los ha suscrito.

Ahora bien, en caso de que el juez de conocimiento, luego de revisar la demanda, encuentre que faltan los requisitos previstos en la ley, la inadmitirá mediante auto susceptible del recurso de reposición, indicándole a la parte demandante los defectos de que adolece y concediéndole el término de 10 días siguientes a la notificación por estados, para la corrección de los mismos. Lo anterior de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el cual reza:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Como se vio, si la parte interesada no subsana los defectos dentro del plazo que le fue otorgado, el acto procesal siguiente es el rechazo de la demanda, y en este sentido el canon 169 *ibídem*, prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subrayas y negrillas por fuera del texto.)

Así las cosas, en el *sub lite* mediante auto notificado por estados el 27 de marzo de 2019 fue inadmitida la demanda (fol. 64), dicha notificación fue realizada conforme lo dispuesto en el artículo 201 *ibídem*, esto es, se puso en conocimiento de la parte activa a

² **ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.**
(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.”

través del estado electrónico, así mismo se envió mensaje de datos a la dirección de correo electrónica aportada por la parte demandante (Fol. 65).

Para lo anterior se concedió el término de 10 días hábiles, no obstante ello, consultado el Sistema de Gestión Judicial y el Sistema Integrado de Gestión de Correspondencia acerca del recibo de memorial alguno tendiente a subsanar los defectos señalados, este no se aportó al proceso, de esa forma se entiende que no se dio cumplimiento a las exigencias de la Corporación para entender adecuadamente presentada la demanda, por lo que corresponde el rechazo de la misma por incumplimiento de requisitos exigidos de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Ahora el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."

Frente a lo anterior, se tiene que el plazo de 10 días otorgados a la parte demandante para subsanar la demanda comenzó a correr a partir del 27 de marzo de 2019, por consiguiente el mismo feneció el 10 de abril de 2019.

Revisado el expediente se observa que no se allegó el escrito de la demanda y el poder en original, o en su defecto, cumpliendo los requisitos consagrados en el artículo 103 del C.G.P., conforme lo requerido en el auto que ordeno subsanar la demanda, en consecuencia la Sala rechazará la demanda.

Finalmente, en gracia de discusión, cabe señalar que aun si pudiera considerarse como válida la firma imprimida en los citados escritos, se advierte que los documentos aportados no satisfacen los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda presentada por señor LUIS HERNANDO BARBOSA HERNÁNDEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por las razones expuestas en precedencia.

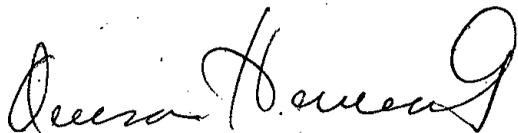
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicación: 50001-23-33-000-2019-00029-00
 Auto: Rechaza demanda
 EAMC

TERCERO: Archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 045 de la misma fecha.

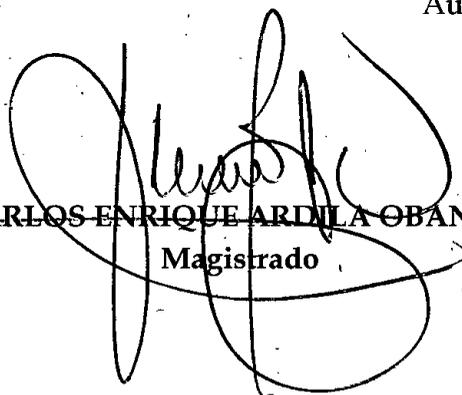
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

Ausente con permiso



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 50001-23-33-000-2019-00029-00
Auto: Rechaza demanda
EAMC